



EXPEDIENTE : 0623-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : SOLGAS S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GLP - AREQUIPA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YANAHUARA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL DE CALIDAD DE AIRE
 ARCHIVO

Lima, 19 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1157-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 9 y 10 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable Planta Envasadora de GLP de Arequipa de titularidad de Solgas S.A. (en lo sucesivo, Solgas). El hecho detectado durante la etapa de gabinete de la acción de supervisión se encuentra recogido en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 905-2015-OEFA/DS-HID del 3 de diciembre del 2015² (en lo sucesivo, Informe Preliminar de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1218-2016-OEFA/DS-HID del 14 de abril del 2016³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión Directa).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2638-2016-OEFA/DS y sus anexos de fecha 31 de agosto del 2016⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1053-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de abril del 2018⁵, notificada al administrado el 23 de abril del 2018⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Solgas, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de mayo del 2018, Solgas presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁷ al presente PAS.
5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1157 -2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), la SFEM analizó los actuados en el expediente y recomendó el archivo del presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100176450.

² Páginas 246 a la 267 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 1218-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 6 del Expediente.

³ Páginas 3 a la 267 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 1218-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 6 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁵ Folios 7 y 8 del Expediente.

⁶ Ver la Cédula N° 1191-2018, folio 9 del Expediente.

⁷ Folios 10 al 81 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso; y,
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado: Solgas S.A. no realizó el monitoreo del parámetro PM_{2.5} en el primer y segundo trimestre del 2015, conforme a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de la Planta de GLP de Arequipa aprobado mediante la Resolución de Gerencia Regional N° 002-2009-GRE/GREM.

III.1.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. En el capítulo X del Plan de Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP de Arequipa, aprobado mediante la Resolución de Gerencia Regional N° 002-2009-

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





GRA/GREM el 15 de enero del 2009 por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en lo sucesivo, PMA), el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire⁹, conforme se detalla a continuación:

(...)

11.3 Estándares de Calidad Ambiental

El estándar de calidad de aire es la medida de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos o biológicos, en el aire, agua o suelo en condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas y el ambiente (D.S. 015-2006-EM).

(...)

Los estándares de la tabla N° 10 serán aplicados hasta que entren en vigencia los nuevos estándares promulgados en la norma D.S. N° 003-2008-MINAM. Estos se aplicarán según el programa de la tabla 10 A.

TABLA N° 10 A. ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL DE CALIDAD DE AIRE DE ACUERDO CON LA NORMA D.S. 003-2008-MINAM

Parámetros	Unidad	Concentración Máxima Aceptable de Contaminantes en el Aire
Hidrocarburos Totales Expresado como Hexano	μ/m^3	100 desde enero de 2010
Material Particulado Menor de 2.5 Micras	μ/m^3	50 desde enero de 2010 25 desde enero de 2014
Norma Legal		Anexo N° 1 – Tabla N° 2 D.S. 003-2008-MINAM

(...)"

10. Teniendo en cuenta que el compromiso citado en el numeral precedente está contenido en el instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable de titularidad de Solgas S.A., se procede a analizar si el administrado cumplió con la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Material Particulado Menor de 2.5 Micras (en lo sucesivo, PM_{2.5}).

III.1.2. Análisis del hecho detectado

11. Durante la etapa de gabinete de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión analizó el Informe Ambiental Anual 2014¹⁰, así como los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo trimestre del 2015¹¹ remitidos por el administrado y detectó que este no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro PM_{2.5} durante los dos últimos periodos señalados. Lo indicado se detalla en el siguiente cuadro:

Tabla N° 1: Descripción del hecho detectado

N°	Documento	Sustento	Descripción
1	Informe Preliminar de Supervisión	El Informe Ambiental Anual 2014 ingresado con registro N° 2015-E01-016310 ¹² ; y, los informes de ensayo que contienen los resultados de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo	"De la revisión del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Ruido Ocupacional correspondiente al segundo trimestre del periodo 2015 y del Informe Ambiental Anual del periodo 2014, se verificó que el administrado no realizó el monitoreo



⁹ Página 41 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 1218-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 6 del Expediente.

¹⁰ Páginas 118 a la 128 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 1218-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 6 del Expediente.

¹¹ Páginas 129 a la 177 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 1218-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 6 del Expediente.

¹² Páginas 118 a la 128 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 1218-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 6 del Expediente.



		trimestre del 2015, ingresados con registro N° 2015-E01-022282 ¹³ y 2015-E01-049679 ¹⁴ , respectivamente.	del parámetro PM _{2.5} , conforme lo indica en su PMA. ¹⁵
2	Informe de Supervisión Directa		Del análisis de los documentos señalados, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro PM _{2.5} correspondiente al primer y segundo trimestre del 2015, conforme lo establece el PMA ¹⁶ .

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

12. El hecho detectado se sustenta en los documentos detallados en el cuadro precedente, del cual se desprende que el administrado incumplió lo establecido en instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en la totalidad de parámetros señalados en su compromiso.

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

13. En su escrito de descargos, el administrado alegó haber subsanado la presunta conducta infractora antes del inicio del PAS¹⁷ y, para acreditar su afirmación, adjuntó el cargo de presentación del documento con fecha 3 de marzo del 2016¹⁸, mediante el cual comunicó al OEFA que a partir de febrero del 2016, viene realizando el monitoreo de calidad de aire de conformidad con lo establecido en el PMA de la unidad fiscalizable de su titularidad -incluyendo el parámetro PM_{2.5}-. Adicionalmente, remitió los informes de ensayos que acreditan el cumplimiento de dicha obligación hasta la actualidad. Se consigna la información referida en el siguiente cuadro:

Tabla N° 2: Subsanación del hecho imputado

Periodo de monitoreo		Estación	Parámetro monitoreado ⁽¹⁾	ECA Aire ⁽²⁾	Unidad	N° de Informe de Ensayo
2016	Primer trimestre	N° 1: Sotavento N° 2: Barlovento	PM _{2.5}	25	µg/m ³	MA1603800
	Segundo trimestre					MA1608791
	Tercer trimestre					MA1614357
	Cuarto Trimestre					MA1620489
2017	Primer trimestre					MA1701942
	Segundo trimestre					MA1708309
	Tercer trimestre					MA1715782
	Cuarto Trimestre					MA1719647
2018	Primer trimestre				MA1802779	

(1) Es preciso señalar que los documentos remitidos por el administrado también contienen el resultado del monitoreo de parámetros distintos al PM_{2.5}, sin embargo, considerando el objeto del presente PAS, el presente Informe se limita a analizar únicamente el parámetro mencionado.; (2) D.S. N° 003-2006-MINAM

Fuente: Anexo 1-C del escrito de descargos presentados por el administrado

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

14. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-

¹³ Páginas 129 a la 152 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 1218-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 6 del Expediente.

¹⁴ Páginas 153 a la 177 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 1218-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 6 del Expediente.

Página 247 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 1218-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 6 del Expediente.

¹⁶ Folios 2 (reverso) al 4 (reverso) del Expediente.

¹⁷ Folios 10 al 22 del Expediente.

¹⁸ Folio 31 del Expediente.





JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)²⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Dirección de Supervisión haya requerido de manera expresa al administrado que cumpla con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en la totalidad de parámetros establecidos en el PMA de la Planta Envasadora de GLP de Arequipa, a fin de dar por subsanada la infracción detectada durante la acción de supervisión.
16. Cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación -realizada en febrero del 2016- ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1053-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 23 de abril del 2018.
17. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS.
18. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

1) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

2) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Solgas S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Solgas S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²¹.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCC/UMR/jmsc-sca

²¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD. "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."